

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE
BIENES ESTATALES**



RESOLUCIÓN N° 0040-2024/SBN-GG

San Isidro, 9 de mayo de 2024

VISTO:

El Informe de Precalificación N° 00021-2024-SBN-OAF-URH-ST de la Secretaría Técnica de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario que recomienda que se declare de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario por el incumplimiento a los hechos expuestos en el cuadragésimo séptimo considerando de la Resolución N° 085-2019/SBN-DGPE, y demás antecedentes que forman parte del expediente administrativo N° 026-2023/SBN-STPAD;

CONSIDERANDO:

Que, la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil¹, (en adelante, Ley SERVIR), desarrolla en su Título V, el nuevo diseño del Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, siendo que en cuanto a su vigencia, en la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, (en adelante, Reglamento de la Ley SERVIR), aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, se señala que: “el título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades adecuen internamente el procedimiento”; así, y estando a que dicho Reglamento fue publicado el 13 de junio del 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil, entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014; razón por la que a partir de dicha fecha, corresponde accionar conforme a las reglas establecidas en tal procedimiento; y las disposiciones contenidas en la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE publicada el 24 de marzo del 2015 en el Diario Oficial “El Peruano”, modificada a través de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016- SERVIR-PE, del 21 de junio de 2016 (en adelante, la Directiva del PAD);

¹ Publicada en el Diario Oficial “El Peruano”, el 4 de julio de 2013.

Que, mediante Resolución N° 00085-2019/SBN-DGPE, de fecha 08 de julio de 2019, la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, resuelve declarar improcedente el pedido de nulidad presentado por la administrada contra la Resolución N° 253-2019-SBN-DGPE, no obstante, en el cuadragésimo séptimo considerado de la citada resolución señala lo siguiente: "(...) 47. Que, por otro lado, conforme al escrito de nulidad de "el administrado" señala que ha existido una indebida demora en la tramitación del presente procedimiento, aunado a ello presenta una queja contra el Subdirector de Administración del Patrimonio Estatal y el profesional a cargo del trámite. Por lo tanto, se deberá de poner en conocimiento al Sistema de Personal de esta Superintendencia el hecho señalado por el recurrente, para la respectiva calificación de los hechos conforme a sus competencias." En consecuencia, dispone en su segundo artículo comunicar lo resuelto al Sistema Administrativo de Personal - SAPE, para que disponga a la Secretaría Técnica, realice los actos de su competencia respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal;

Que, de lo expuesto, es necesario determinar los plazos para la atención de una queja por defecto de tramitación y una solicitud de nulidad administrativa:

	Queja por defecto de tramitación (Art. 158 del TUO de la Ley N° 27444)	Nulidad de los Actos Administrativos (Art. 11 del TUO de la Ley N°2744)
Órgano encargado de tramitar el procedimiento	La queja se presenta ante el superior jerárquico de la autoridad que tramita el procedimiento, citando el deber infringido y la norma que lo exige.	La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto.
Plazo para resolver	La autoridad superior resuelve la queja dentro de los tres (03) días siguientes, previo traslado al quejado, a fin de que pueda presentar el informe que estime conveniente al día siguiente de solicitado.	La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación deberá resolverse en el plazo de treinta (30) días, con excepción del recurso de reconsideración que se resuelve en el plazo de quince (15) días".

Que, como podemos observar en los hechos descritos, la **solicitud de nulidad fue atendida y tramitada** por la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, emitiéndose un pronunciamiento **dentro de los 30 días** conforme a lo establecido al **artículo 207.2 de la Ley N° 27444**, a través de la Resolución N° 00085-2019/SBN-DGPE, de fecha 08 de julio de 2019. Respecto a **la queja** que se encontraba dentro del mismo escrito presentado el **27 de mayo del 2019** en contra del Subdirector de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal y dos servidores de dicha área, correspondía también al superior jerárquico (Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal), **tramitar dicho procedimiento dentro de los tres (03) días siguientes a su presentación**, conforme a lo establecido en el artículo 158 del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante "TUO de la LPAG") siendo como último día de plazo para su atención el 30 de mayo del 2019, no obstante esta no fue atendida dentro del plazo previsto; en consecuencia al no haberse atendiendo oportunamente ya se encontraba en falta el superior jerárquico desde el día 31 de mayo del 2019;

Que, aun cuando la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal, en su calidad de superior jerárquico, advierte respecto a los hechos de la queja en el cuadragésimo séptimo considerando de la Resolución N° 00085-2019/SBN-DGPE-SDAPE **de fecha 08 de julio de 2019** y, en su artículo 2°, resuelve que se comunique al Sistema Administrativo de Personal

- SAPE para que disponga a la Secretaría Técnica, respecto a la presunta responsabilidad del personal de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, omite ejecutar lo señalado en su propia resolución dentro del plazo correspondiente. Es así que mediante **Memorándum N° 01367-2023/SBN-DGPE** de fecha **10 de mayo del 2023** esta Secretaría Técnica toma conocimiento de los hechos antes descritos; es decir más de tres (3) años de sucedido los hechos;

Que, como podemos observar, en el marco de lo descrito en el párrafo anterior corresponde advertir que **existe una presunta segunda falta** atribuible al entonces Director de Gestión del Patrimonio Estatal quien emitió la Resolución N° 085-2019/SBN-DGPE-SDAPE, de fecha 08 de julio de 2019 **por incumplimiento al artículo 2° de la resolución antes citada y permitir la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta** disciplinaria; por esta razón, corresponde a esta Secretaría Técnica de Procedimientos Disciplinarios realizar las acciones pertinentes para determinación de responsabilidades administrativas a que hubiera lugar, por haber operado la prescripción;

Que, el artículo 94 de la Ley del Servicio Civil establece que la competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces.

Que, igualmente, el numeral 97.1 del Artículo 97 del Reglamento de la Ley SERVIR N° 30057 – Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, respecto a la prescripción establece que: “La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior”;

Que, se verifica que el plazo de prescripción aplicable en el presente caso resulta ser el de tres (3) años de haberse cometido la falta atribuida a la Dirección de Gestión del Patrimonio Estatal;

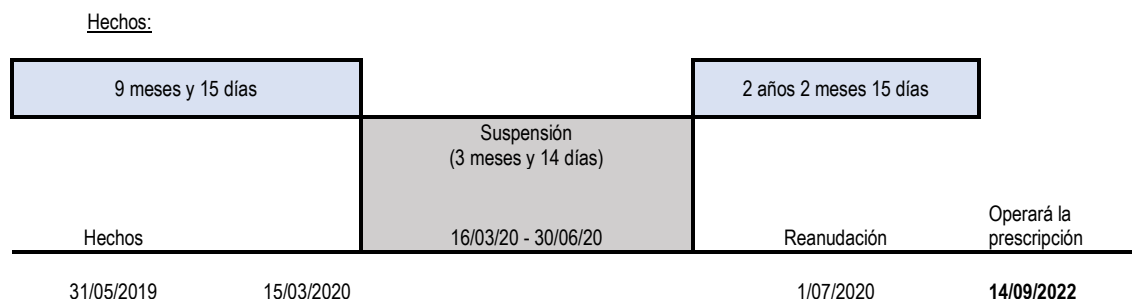
Que, se debe tener en cuenta para el cómputo, la suspensión de los plazos de prescripción producto de la emergencia sanitaria emitida por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2020-SERVIR/TSC de fecha 30 de mayo de 2020, por lo que los plazos de prescripción en los procedimientos administrativos disciplinarios han quedado suspendidos del 16 de marzo al 30 de junio de 2020;

Que, la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, en su Fundamento N° 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, como precedente administrativo de observancia obligatoria ha determinado que la prescripción tiene naturaleza sustantiva, y no procedimental como se encuentra establecido en la Directiva de la Ley del Servicio Civil;

Que, el hecho investigado se conoció después del plazo de tres (3) años de ocurrido el hecho (31 de mayo de 2019), la Secretaría Técnica de PAD tomó conocimiento de la presunta falta el 10 de mayo del 2023 a través del Memorándum N° 01367-2023/SBN-DGPE, mediante el cual el Director de Gestión del Patrimonio Estatal traslada la Resolución

N° 085-2019/SBN-DGPE de acuerdo a lo dispuesto en el artículo segundo de la precitada resolución a efectos de que se evalúen los hechos y se determine la presunta responsabilidad de los servidores de la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal, que no hayan dado atención oportuna dentro del plazo de tres (03) días de presentada la queja por defecto de tramitación presentada por la administrada el 27 de mayo del 2019, es decir dichos hechos son conocidos por la Secretaría Técnica PAD después de los tres (3) años de haber ocurrido los hechos, fecha en que la facultad sancionadora del estado habría prescrito, según la Ley del Servicio Civil, la misma que se cumplió el 14 de setiembre de 2022;

Que, en tal sentido, tomando como fecha de inicio de cómputo para determinar la prescripción de la potestad sancionadora, el 31 de mayo de 2019 y considerando el plazo legal de tres (3) años que tiene la autoridad administrativa para ejercer su potestad sancionadora, la misma había prescrito antes de la toma de conocimiento por la Secretaria Técnica según se detalla a continuación:



Que, el numeral 10 de la Directiva PAD dispone que de acuerdo con lo prescrito en el artículo 97.3 del Reglamento de la Ley SERVIR, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte;

Que, sobre el particular, para el Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos el Titular de la Entidad es la máxima autoridad administrativa de la misma, de acuerdo con lo dispuesto en el literal j), artículo IV del Título Preliminar del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil:

Que, en ese sentido, el artículo 10 del Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la SBN, aprobado con Resolución N° 066-2022/SBN, determina que la Gerencia General es la más alta autoridad administrativa, por lo que, le corresponde a su Despacho declarar la prescripción respectiva, y archivar el presente procedimiento administrativo disciplinario;

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, la Ley N°27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Resolución N° 066-2022/SBN;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR de oficio la prescripción de la facultad para determinar la existencia de falta disciplinaria e iniciar procedimiento administrativo disciplinario, respecto de los hechos expuestos precedentemente.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría Técnica que brinda apoyo a las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales – SBN, disponga el deslinde de responsabilidades administrativas a los servidores que resulten responsables, por haber operado la prescripción a que se refiere el artículo 1 de la presente resolución.

Artículo 3.- DISPONER el archivo del presente expediente administrativo disciplinario.

Regístrese y comuníquese.

JOSÉ AURELIO RAMÍREZ GARRO
Gerente General (e)
Superintendencia Nacional de Bienes Estatales